

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda de Responsabilidad Civil Contractual, que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00050, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Bolívar Cauca, veinticuatro (24) de julio de 2023.



SERGIO DAVID QUIÑONEZ LÓPEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO BOLÍVAR - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.094

Proceso: Demanda Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 2023-00050
Demandante: EIVER YANID NBURBANO Y OTROS
Demandado: EMPRESA MONTAGAS Y OTROS

Bolívar, Cauca, veinticuatro (24) julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda de Responsabilidad Civil extracontractual instaurada por los señores EIVER YANID BURBANO, DANNIER YOHAN BURBANO RUIZ, GINA GISELA BUITRON ZUÑIGA y ANDY YAMTIH BURBANO BUITRON así como contra la EMPRESA MONTAGAS, HERNAN BOLAÑOS IMBACHI y el CHUBB DE SEGUROS DE COLOMBIA, observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 206 del C.G. del P., en el juramento estimatorio no discrimina cada uno de los conceptos, prueba fundamental para cuantificar la indemnización, compensación o pago.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C. G. del P., numeral 10, no indica la dirección de uno de los demandantes GINA GISELA BUITRON ZUÑIGA y de uno de los demandados CHUBB DE SEGUROS COLOMBIA.

Por las anteriores razones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 numerales 1 y 6 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Bolívar, Cauca, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

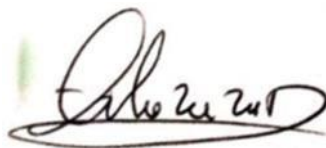
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **HELGUIN GREGORIO GÓMEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.323.166 y la tarjeta profesional No. 252.079 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

BOLIVAR - CAUCA

Por Anotación en **ESTADO No. 031**

Hoy: 25 **DE JULIO DE 2023**

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio David Quiñonez López', is written over a faint, rectangular grid background.

SERGIO DAVID QUIÑONEZ LÓPEZ